



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Estudio comparativo del delito de estupro y edad de consentimiento en las legislaciones ecuatoriana y española

AUTORA:

Dayana Brigitte Mazzilli Tello

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTORA:

Ab. María Denisse Izquierdo, Mgs.

**Guayaquil - Ecuador
28 de agosto del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

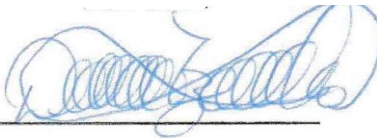
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Dayana Brigitte Mazzilli Tello**, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTORA

f. 

Ab. María Denisse Izquierdo, Mgs

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Dayana Brigitte Mazzilli Tello**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Estudio comparativo del delito de estupro y edad de consentimiento en las legislaciones ecuatoriana y española**, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

LA AUTORA

f. _____

Dayana Brigitte Mazzilli Tello



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo: **Dayana Brigitte Mazzilli Tello**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Estudio comparativo del delito de estupro y edad de consentimiento en las legislaciones ecuatoriana y española** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021

LA AUTORA

f. _____

Dayana Brigitte Mazzilli Tello


REPORTE URKUND

Document Information

Analyzed document	tesis dayana FI (1).docx (D112522506)
Submitted	9/14/2021 12:11:00 AM
Submitted by	
Submitter email	izquierdo.denisse@gmail.com
Similarity	0%
Analysis address	paola.toscanini.ucsg@analysis.orkund.com

Sources included in the report

TUTOR (A)

f. 

Ab. María Denisse Izquierdo Catro, Mgs.

LA AUTORA

f. 

Dayana Brigitte Mazzilli Tello



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.

COORDINADORA DE LA CARRERA

f. _____

AB. RAMÍREZ VERA MARÍA PAULA, MGS.

OPONENTE

DEDICATORIA

Este Trabajo de Titulación se lo dedico a Dios, por ser mi inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso recayendo en uno de los anhelos más deseados de ser Abogado. Mi agradecimiento se lo dedico ya que ha sido quien ha forjado y dirigido mi correcto camino. Es a quien encomiendo mi vida para que siempre continúe guiándome en cada paso que doy porque cuando me quise rendir me recordó esta frase que dice en filipenses 4:13 “todo porque todo lo puedo en Cristo quien me da fuerzas”.

A mi madre, gracias Jenny Tello por ser la principal promotora de mis sueños; por confiar y creer en ellos. Por los consejos, valores y principios que me inculcste, enseñándome que las palabras “no puedo” no existen. Gracias madre por ser la principal auspiciante de mi carrera apoyarme económicamente y moralmente, a lo largo de toda mi carrera universitaria y de mi vida,

A mi hija April Renatta Rojas Mazzilli por ser el motor principal de mi vida. Ha sido es y será un orgullo y privilegio que seas mi hija.

A las personas especiales quienes fueron el artífice y contribuyeron en la presente etapa, aportando a mi formación como ser humano como mis abuelitas Paola Mora y Ana Álava, mis abuelitos Miguel Mazzilli, Ray Tello Vélez y a mi papá Geovanny Max Mazzilli Álava.

A mis hermanos Shirley Gómez Tello, Geovanny Stefano Mazzilli, Melanie Michelle Mazzilli, gracias por estar junto a mi lado y por el apoyo moral que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida que me ayudó a crecer como persona.

A todas las personas que estuvieron a mi lado apoyándome constantemente y han hecho que el trabajo se culmine con éxito. En especial aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos. A todos los que han sido parte de este hermoso proceso como la Lic. Iska Barros y María Eugenia Obviedo, que me han dado su apoyo, amor, trabajo y sacrificio en el transcurso de estos años. Gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

Agradezco también a mis maravillosos docentes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación estudiantil y al personal administrativo por siempre estar prestos para apoyarme.

ÍNDICE GENERAL

REPORTE URKUND	V
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	VI
DEDICATORIA	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
Introducción	2
CAPÍTULO I	4
1.1 EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.	4
1.2 Elementos del Delito de Estupro.....	4
1.3 El Consentimiento de la Víctima	10
1.4 Acceso Carnal	13
2 CAPÍTULO II	15
2.1 EL DELITO DE ESTUPRO Y EDAD DE CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA .	15
2.2 El Delito de Estupro en el Código Penal Español.....	15
2.3 Delitos de agresiones sexuales.....	22
2.4 Delitos de abusos sexuales.....	22
2.5 La edad del consentimiento sexual	24
3 CAPITULO III	26
3.1 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Y ESPAÑOLA SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO.	26
3.2 El Tipo Básico.....	26
3.3 El Bien Jurídico Protegido.....	27
3.4 El consentimiento sexual.....	28
4 Conclusiones	33
5 Referencias Bibliográficas	34

Estudio Comparativo del Delito de Estupro y Edad de Consentimiento en las Legislaciones Vigentes Ecuatoriana y española

RESUMEN

El presente trabajo es un estudio comparativo de las legislaciones ecuatoriana y española respecto del delito de estupro y edad de consentimiento de las personas menores de edad dentro de lo cual se puede configurar el mencionado delito. La materia en la cual se desarrollará la presente investigación es de carácter penal, complementado con materia de niñez, adolescencia y civil en las partes pertinentes. Así mismo la variable sobre la cual se centrará el problema del presente paper será la edad de consentimiento que puede generar la figura de estupro u otro delito de carácter sexual.

Al mismo tiempo que se desarrolla la investigación se irán identificando las fortalezas o debilidades que puedan tener las normativas estudiadas para precautelar el bien jurídico protegido que es la integridad sexual de los menores de edad.

Estará estructurado con un primer capítulo dedicado al estudio y del delito de estupro en la legislación ecuatoriana.

Se proseguirá con un segundo capítulo orientado al estudio y evolución de este delito y en la legislación española.

En un tercer capítulo se llevará a cabo el estudio comparativo de las dos legislaciones para terminar con el desarrollo de una propuesta a la problemática dada que será el valor agregado del paper a la ciencia y academia.

Palabras Clave: Estupro, Consentimiento, Abuso Sexual, Violación, Menor de Edad

ABSTRACT

The present work is a comparative study of the Ecuadorian and Spanish legislation regarding the crime of rape and age of consent of minors within which the aforementioned crime can be configured. The matter in which this investigation will be developed is of a criminal nature, supplemented with matters of childhood, adolescence and civil in the pertinent parts. Likewise, the variable on which the problem of this paper will focus will be the age of consent that the figure of rape or other crime of a sexual nature can generate.

At the same time that the investigation is being carried out, the strengths or weaknesses that the regulations studied may have will be identified to protect the protected legal interest, which is the sexual integrity of minors.

It will be structured with a first chapter dedicated to the study and crime of rape in Ecuadorian law.

It will continue with a second chapter oriented to the study and evolution of this crime and in Spanish legislation.

In a third chapter, the comparative study of the two legislations will be carried out to end with the development of a proposal to the given problem that will be the added value of the paper to science and academy.

Key Words: Rape, Consent, Sexual Abuse, Rape, Minor

Introducción

La sociedad ecuatoriana al igual que la de muchos otros países del mundo viene experimentando cambios muy importantes en los aspectos económicos, sociales, políticos, culturales y demás variables que forman parte de la estructura y superestructura social de la misma. Estos cambios han hecho necesario que se vayan adecuando los diferentes contratos sociales reflejados en las normativas vigentes para que las personas puedan desenvolverse como entes activos dentro de un conglomerado buscando la armonía, paz social, desarrollo de derechos así como la ejecución de deberes, más cuando se rompen los mismos es necesaria una sanción que por vía judicial busque redimir el daño causado.

De igual manera, muchos de los cambios citados en el párrafo anterior se atribuyen al efecto que sobre una sociedad tiene el desarrollo de la tecnología, las mejoras sustanciales en las telecomunicaciones, invasión del internet en los hogares además de la proliferación de redes sociales que influyen e impactan en el acervo cultural y de comportamiento de la sociedad sobre todo de los niños, adolescentes y jóvenes. Pero hasta qué punto este gran acceso de la información permite obtener un desarrollo de madurez cognitiva por ejemplo a una persona menor de edad para poder dar su consentimiento y permitir una relación sexual con una persona mayor de edad sin dejarse engañar. ¿Acaso el supuesto “desarrollo de la sociedad” permite que una persona a más temprana edad estar en capacidad de discernimiento para tener por ejemplo una relación sexual con una persona mayor de los dieciocho años?; interrogantes importantes que sin lugar a dudarlo formarán parte del marco de investigación del presente tema de estudio así como también el análisis de si el marco jurídico vigente que protege a las personas sufrir de este tipo de conductas antijurídicas está debidamente adaptado y acoplado a las necesidades de la realidad del país.

En Ecuador las conductas a las que se hacen relación en el párrafo precedente se configuran dentro del delito de estupro que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), específicamente en su artículo 167 que básicamente hace alusión a que será sancionada con pena privativa de libertad una persona mayor de edad en base del engaño tenga relaciones sexuales con una persona menor de edad entre los 14 y 18 años bajo su consentimiento.

El bien jurídico que se busca proteger con la tipificación del delito de estupro es la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes puesto que el mismo se encuentra tipificado dentro de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva dentro de la sección cuarta del capítulo segundo de los delitos contra los derechos de libertad del COIP, no obstante en la legislación vigente este delito según el artículo 415 es un delito de acción privada en el cual cabe la figura de conciliación para dar fin al proceso.

Por las consideraciones y particularidades anteriores es necesario realizar un estudio comparativo que permita identificar fortalezas y debilidades de la tipificación del estupro en la normativa nacional con relación a otra y que mejor hacerlo con la española puesto que su legislación vigente cambió la edad en la cual se configura el delito de estupro desde los 16 hasta los 18 años tomando en consideración que anteriormente la edad era considerada desde los 14 a 18 años, convirtiéndose la variable de edad en el elemento central de la problemática del presente paper académico.

Con los antecedentes expuestos surgen más interrogantes cuyas respuestas complementarán el presente estudio a desarrollarse. ¿Acaso una de las dos legislaciones precautela de mejor manera el bien jurídico protegido?. ¿Cada legislación tutela de manera correcta el bien jurídico protegido de acuerdo a su realidad?. ¿Es necesario adaptar mecanismos jurídicos de la legislación española que permita una mayor protección del bien jurídico en el delito de estupro para precautelar de mejor manera la integridad de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos?.

El desarrollo de la presente investigación no solamente permitirá dar respuesta a las interrogantes propuestas sino que también permitirá la apertura de un debate académico en el momento de su exposición como trabajo de titulación con el ánimo del intercambio de posiciones y criterios académicos además de servir como elemento de consulta a los investigadores interesados en el tema.

CAPÍTULO I

1.1 EL DELITO DE ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Etimológicamente, la palabra estupro, según el diccionario de la Real Academia Española (en adelante REA), proviene del latín stuprum, que significa violación que a su vez se deriva del griego strophe, que significa “engaño”. Coito con persona mayor de 12 años y menor de 18, prevaliéndose se superioridad, originada por cualquier relación o situación. (REA, s.f., definición 1)

En virtud del elemento seducción, que es el que diferencia y se distingue el estupro, de otros delitos como el adulterio, incesto y/o violación. El estupro se produce cuando hay cópula con una mujer honesta mediante la seducción o engaño ausencia total de violencia y, además la edad de la propia mujer y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir la trascendencia que tiene el aceptar el acceso carnal al estar de por medio falsas promesas.

1.2 Elementos del Delito de Estupro.

El estupro se encuentra tipificado en el artículo 167 del cuerpo de ley que textualmente señala “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Es importante identificar los elementos del delito de estupro; para ello se lo llevará a cabo desde los conceptos macro, de cada uno de sus elementos caracterizándose por acciones o actos que permiten identificar el delito tipificado en la legislación penal siendo estos: seducción, engaño, acceso carnal y cópula carnal.

Para analizar cada uno de los elementos anteriormente identificados y constitutivos del delito de estupro, primero se estudiará la estructura jurídica de los tipos penales, para estar en capacidad de comprender la complejidad de los verbos rectores que los caracterizan e individualizan.

En la seducción, lo importante para que se configure el delito es atraer físicamente a una persona menor de dieciocho años por otra mayor de edad cuyo fin es tener una relación sexual e íntima. La seducción es autónoma del engaño, es decir que los sujetos actúan en forma independiente, bajo su propia voluntad, sin poner resistencia, actitudes o conductas que dificultan identificar el tipo penal al juzgador o que lo haga en forma adecuada, ya que se identifica la voluntad de los dos sujetos.

Bonelli (2015) sostiene en relación a su concepción sobre el estupro, le parece más conveniente o más específico que el término correcto a utilizar es la “seducción” es decir que esto hace mención a engañar con maña o viveza es decir persuadir o conseguir el objetivo.

Etcheberry (2015) establece que la “seducción” como elemento es más profundo en relación al “engaño” porque para éste autor el propósito es lograr su objetivo con mentiras para lograr enamorar a la persona utilizando cualquier medio a través del engaño.

Respecto al engaño así mismo Bonelli (2015) sostiene que es “hacer creer algo falso como cierto es disfrazar o dar apariencia a algo como verdadero cuyo fondo es una mentira mediante ciertas conductas o actos que simulan o disfrazan la realidad” (p. 95).

Dicho de otra manera, el autor manifiesta que, el engaño es toda acción de la que se vale una persona distorsionando la realidad, mediante acciones que ayudan a engañar a la otra persona a creer fantasías como realidades y así poder obtener el resultado deseado por el sujeto activo.

Cabanellas (2011) define el término cópula, lo define como:

Atadura, ligamento, lazo de unión de una cosa con otra.

Cópula carnal o cópula: Unión carnal entre hombre y mujer. Entre los contrayentes consume el matrimonio. Entre una persona y otra que no sea su cónyuge, constituye adulterio.

La cópula con mujer mayor de doce años, pero menor de edad, tipifica diversas formas de estupro.

La cópula sexual, es considerada también como el coito o introducción del órgano viril en el femenino, y aunque en la generalidad de los casos hay derrame seminal interno, puede no producirse y ello no afecta la existencia de la infracción. (p. 128)

Conviene distinguir entre estupro, adulterio y violación. El primer delito se comete cuando hay acceso carnal con mujer que sea libre y honesta, siempre que haya habido seducción y no haya sido acompañada de violencia.

Hay estupro cuando la edad de la víctima y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir el peligro que corre, y pueden mediar seducción o falsas promesas.

Este delito es además, un hecho típico, entendiéndose así que dicho delito incluye todos los elementos que integran la figura creada por la ley. Entonces, la circunstancia que una determinada acción coincida exactamente con un determinado tipo es lo que constituye el elemento que se conoce con el nombre de tipicidad, por eso el estupro no puede ser violación y viceversa, ya que se trata de una mera descripción desprovista de carácter valorativo concordando con la expresión “cuerpo del delito”, que el COIP utiliza para designar el hecho punible.

Núñez (2011) determina que estupro es: “El acceso carnal de un varón, logrado sin fuerza ni intimidación con mujer honesta, mayor de doce años y menos de quince, que no estuviere privada de razón o de sentido y que hubiere podido resistirse al acto” (p. 288)

Sainz (1978) respecto al estupro da a conocer que:

En relación con este delito es muy positivo que se haya eliminado la referencia al abuso de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima cuya pervivencia en el Código resulta francamente incomprensible en razón de su anacronismo, como también es meritorio que

el tipo no contenga ninguna referencia al engaño como modalidad ejecutiva. En relación con esto último, recordemos que la inclusión del llamado estupro fraudulento ha sido justamente cuestionada por los autores por estimar que lleva implícito el riesgo de incriminar situaciones que no suponen un verdadero atentado a los intereses sexuales de la presunta víctima” (p. 860).

El delito de estupro según Carrara (1956) tiene que ver con el acto bajo el cual una mujer que se la consideraba como honesta y libre mantenía relaciones sexuales habiéndose sido precedido de una seducción o presunta seducción en donde no existía violencia.

Zaffaroni (1981) define el estupro de acuerdo a la ley argentina, en los siguientes términos "...como el acceso carnal con mujer honesta mayor de 12 años y menor de 15, sin que medie violencia". (p.518)

Jiménez (1983) indicaba que muchas de las mujeres que a la época se las denominaba estupradas accedían al acto sexual en función de una promesa vaga que en muchas de las ocasiones conocían que no iba a cumplirse.

Cabanellas (2011) en su diccionario jurídico define al estupro como “Conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedida de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia” (p.156).

Lo que manifiesta la doctrina, a través de los diferentes conceptos respecto a los delitos de acción privada, es la titularidad de la acción, es decir el legislador busca que el ofendido o sus representantes directamente inicien la investigación pertinente como un derecho a favor del ofendido a fin de salvaguardar sus intereses respecto al honor o de las relaciones familiares.

Es imperioso conocer el punto clave de la norma, donde el delito tipificado cumpla el fin social, que es precautelar un bien jurídico; en donde el juez aplique la ley en forma imparcial; sin estar ceñido por presiones sociales, si no humanistas.

1.2 El Delito de Estupro en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Para entender de mejor manera la tipificación actual del delito de estupro, es necesario recordar la secuencia de la ley penal en Ecuador. Tal es así que en el Código Penal elaborado en el año 1971 y derogado en el año 2012 se señaló en su Título VII “De los Delitos Sexuales” en el capítulo segundo, en el Art. 509 al estupro como: “... la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento”; mientras que en su Art. 510 se definió su pena literalmente estipulando “El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

En el COIP, se norman y regulan la tipicidad de los delitos por lo cual cada infracción penal tiene que cumplir con los elementos de antijuricidad y culpabilidad para poder ser tipificados en la legislación penal y así puedan los operadores de justicia realizar el juzgamiento apegado a la ley.

Del concepto del tipo penal en el delito de estupro se determina el verbo rector que es el de engañar siendo la seducción el medio para perpetuar dicha infracción por lo cual es necesario tener claro que se entiende por engaño y seducción.

Para ello Barrera (1978) contempla que “El engaño es la triste y fatal consecuencia de las leyes de simulación en la lucha por la vida que, infortunadamente, tanto se prestan en la normalidad como en la anormalidad de los fenómenos de la vida, generalmente lo mismo en los hombres que en los animales...” (p. 14).

1.3 El Dolo en el Delito de Estupro

En el delito de estupro Labatut (1997) señala que: “...no es posible formular una definición del dolo sin previo conocimiento de las teorías que procuran desentrañar su esencia y fundamento” (p. 145).

Carrara (1956) al respecto del dolo como expuso que al mismo es la intención más o menos perfecta de llevar a cabo un acto en contra de la ley por lo cual la esencia de esta

especie de culpabilidad, de acuerdo con el autor, consiste en la voluntad de producir el resultado sin desconocer que el dolo requiere también la conciencia del acto. Es decir se requiere de la participación de la inteligencia, desplazando a ésta, a un plano secundario, en razón de ser la voluntad lo que mueve a la acción.

En el plano psicológico, cuando en forma consciente existe el deseo, la voluntad, la inquietud, de conseguir algo, o de hacer algo, la persona se representa la acción y la realiza como único camino para llegar a una meta determinada a un fin determinado; coincidiendo en el criterio de que si no existe voluntad, tampoco puede existir acción, por más inteligente que sea una persona.

La doctrina recoge varios conceptos de lo que por dolo debe entenderse, existiendo la voluntad que se representa en la acción y por ende el resultado dañoso o peligroso. Los elementos intelectuales del dolo son: el conocimiento de las circunstancias del hecho, de la conducta y de sus lógicas o posibles consecuencias con lo cual se forma la vinculación causal, y la consecuencia del carácter delictivo del acto que se realiza.

Jescheck citado por Zambrano (1998) en su obra de “Manual de Derecho Penal expone con respecto al delito imprudente lo siguiente:

Imprudentemente actúa, en cambio quien realiza un tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, sin advertirlo pese a que debía considerarlo, pero confiado contra su deber que el resultado no se produciría. La imprudencia no es una forma menos grave de dolo, sino algo distinto a dolo. (p.94)

De igual manera Antolisei (1988), en su obra Manuel de Derecho Penal, alega que: “...Dolo es la forma típica de la voluntad culpable; y, en cierto sentido su verdadera forma. Siendo el delito de violación de un precepto jurídico, solo cuando el sujeto ha querido el hecho punible” (p. 254).

Existen elementos que nos permiten diferenciar entre el dolo y la culpa como son la acción, la finalidad y el conocimiento.

El artículo 26 del COIP, regula el concepto de dolo bajo la siguiente definición: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño”

En el delito de estupro el dolo está dado en el hecho subjetivo del engaño de un mayor de edad para mantener relaciones sexuales con una persona menor de edad desde los 14 hasta los 18 años.

1.3 El Consentimiento de la Víctima

En la época de los romanos el consentimiento era relevante en los contratos, en los negocios jurídicos y en instituciones como la del matrimonio. Desde esta época el consentimiento otorgado por el ofendido ha sido considerado un aspecto relevante en el derecho penal.

Según el Diccionario de la REA el verbo consentir se refiere a “permitir algo o condescender en que se haga”. (REA, s.f., definición 1)

De igual manera, otra definición es la del autor Cabanellas (2011), quien señala que el consentimiento de manera común es “compartir el sentimiento o el parecer. Aprobación, aceptación.” (p.120). De acuerdo a esta definición el verbo rector en cambio es compartir.

El Consentimiento se refiere a una autorización, licencia, permiso, por lo tanto, el presupone una propuesta, la cual es aceptada. Se suele confundir el concepto de la palabra consentimiento con voluntad, ésta última hace referencia a la facultad de decidir y ordenar la propia conducta. Estos dos conceptos son similares, pero no significan lo mismo. El consentimiento es una aceptación a una oferta, mientras que la voluntad es una elección de actuar de cierta manera.

Borda (1998), señala tres características fundamentales, con las cuales debe ser otorgado el consentimiento: “discernimiento, intención y voluntad.” (p. 489)

Por lo tanto, el consentimiento debe ser otorgado libremente y con la voluntad de hacerlo, sin incurrir en los vicios para que éste sea válido en los parámetros que la ley estipule. El Art. 1467 del Código Civil (en adelante CC), señala: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”.

En el CC ecuatoriano, el legislador dispuso que el error de derecho no vicia el consentimiento. En cambio, el error de hecho sobre la especie de acto, contrato o identidad de la cosa que se va a celebrar vicia el consentimiento. De igual manera, el error de hecho sobre la calidad o sustancia esencial del objeto de lo que trata el contrato o el acto, vicia el consentimiento. Si el error recae sobre una calidad de la cosa, la cual no es un motivo principal para celebrar el contrato, no vicia el consentimiento.

Por lo anteriormente citado se puede colegir la gran relevancia que tiene el consentimiento en todos los ámbitos del derecho, y más aún en el penal. Bajo esta última premisa hay que señalar que el delito sexual de estupro, admite que el sujeto pasivo mayor de catorce años y menor de dieciocho años permite y da su consentimiento para mantener una relación sexual con un mayor de edad. No obstante, esa voluntad exteriorizada se la considera que carece de importancia ya que fue obtenida por medio del engaño.

Se puede observar en el articulado que el legislador considera que el menor de edad que otorga su consentimiento, en este caso enfocándose en el estupro, es irrelevante por el dolo reflejado en el engaño.

Otros autores al respecto sustentan que:

El menor de edad no tiene un criterio desarrollado para decidir sobre tener o no relaciones sexuales, ya que no tienen la suficiente madurez para entender todo lo que involucra llevar a cabo una relación sexual y los riesgos del mismo. Al estar en la búsqueda de su identificación, son influenciables y pueden tomar decisiones apresuradas que les pueden traer consecuencias negativas tales como enfermedades venéreas. (Pérez y Navarro, 2011, pp. 244-258)

De la cita anterior se colige con claridad meridiana que por la insuficiencia de madurez o falta de juicio de los menores de edad en la toma de decisiones, que el ordenamiento jurídico de las diferentes constituciones entre ellas la de la República del Ecuador, a favor

de los mismos, se han ocupado de considerar a los menores de edad como un grupo vulnerable que merecen especial atención y protección.

Al haber dado el consentimiento un menor para tener relaciones sexuales con un mayor de edad, de acuerdo a la edad del sujeto pasivo, se podría entender como causal de atipicidad. Zaffaroni (1981), explica que la aquiescencia de la víctima da lugar a la exclusión de la tipicidad ya que se ejerce un derecho subjetivo y se dispone del mismo: “cuando se dispone se ejerce un derecho subjetivo, siendo esa disposición la que muestra que no hay ningún bien jurídico afectado. Por ende, la aquiescencia del titular es un supuesto de atipicidad de la conducta.” (pp.518-519).

Adicionalmente, se puede determinar, que el estupro debe ser considerado en correspondencia directa con lo que señala la parte final del Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA), que establece que adolescente es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años, edad señalada en el Art. 167 del COIP, al referirse al tipo penal del estupro, lo cual lleva a determinar, que las expresiones de voluntad y consentimiento dados por la persona menor de dieciocho años con otra persona mayor de dieciocho años para mantener relaciones carnales adolecen de vicio porque el consentimiento el sujeto activo lo ha obtenido mediante seducción o engaño.

Dicho de otra manera el consentimiento de un menor de edad para acceder a tener relaciones sexuales con una persona mayor de edad, no significa que este renunciando al bien jurídico protegido.

Es menester señalar que el derecho a la opinión del niño está estrictamente vinculado con el interés superior del niño. Éste principio rector conlleva el respeto a todos los derechos del niño contemplados en instrumentos internacionales. Además, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), dicho principio debe estar presente en todas las acciones que haga el estado referente a los niños.

Por lo anteriormente referido, la obligación del estado consiste en emplear políticas públicas de educación sexual tanto para los padres y educadores, como para los menores

de edad. La verás y abierta educación sexual es imprescindible para que los adolescentes puedan tomar decisiones responsables midiendo las consecuencias de sus actos.

1.4 Acceso Carnal

Actualmente las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia universal utilizan indistintamente los términos cópula, yacer, coito y acceso carnal, pero es preciso establecer el alcance de dichos términos o sea establecer a qué tipo de ayuntamiento o cópula carnal se está refiriendo. El término acceso carnal es discutido por muchos autores, a continuación, algunas definiciones para este concepto.

Es necesaria la conjunción, la cópula, aunque no sea completa o perfecta; basta con que la penetración exista. Sujeto activo sólo puede ser la persona de sexo masculino, porque sólo ella, en virtud de la conformación de sus órganos genitales, puede realizar la penetración en que consiste el acceso carnal.

Para Martínez (1977) respecto al acceso carnal da a conocer que:

Es necesaria la conjunción, la cópula, aunque no sea completa o perfecta; basta con que la penetración exista. Sujeto activo sólo puede ser la persona de sexo masculino, porque sólo ella, en virtud de la conformación de sus órganos genitales, puede realizar la penetración en que consiste el acceso carnal.(p.142)

(Zabala Egas, 2011) respecto al acceso carnal expresa que :

El criterio jurídico del acceso carnal, más amplio que el biológico, ha sido entendido como actividad directa del lívido, natural o no, en la que exista una penetración del órgano genital del actor que puede representar el coito o una forma degenerada o equivalente de éste. Así vistas las cosas, el coito oral no se diferencia esencialmente de otra penetración contra natura

El acceso carnal contra natura se comprende todas aquellas acciones de ayuntamiento o cópula carnal en contra de la voluntad o naturaleza. Cabe expresar que, para determinar el significado del concepto de acceso carnal, en el diccionario de la REA no aparece el concepto como tal, esto es compuesto con los dos vocablos acceso y carnal. Por lo tanto, se revisa su significado en forma individual.

Acceso.- “Del latín accessus, acción de llegar o acercarse, coito, entrada o paso. Entrada al trato o comunicación con alguien, arrebatado exaltación, acometimiento o repetición de un estado morboso, periódico o no...” (REA, s.f., definiciones 1,2,3)

Carnal.- “Del latín camalis, perteneciente o relativo a la carne, lascivo lujurioso (REA, s.f., definiciones 1,2)

Analizando los dos términos anteriores se puede entender que acceso se refiere al coito específicamente, excluyendo totalmente las acciones encaminadas al seudocoito mediante la introducción de cuerpos extraños; y, en lo relativo a carnal se entiende como a los trastornos de los deleites o satisfacciones carnales en forma de adicción o vicios.

En el COIP, Art.171.- El acceso carnal está contemplado en el delito de violación:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo...”. En el delito de estupro no se considera el acceso carnal como tal.

2 CAPÍTULO II

2.1 EL DELITO DE ESTUPRO Y EDAD DE CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El presente capítulo permitirá llevar a cabo una revisión sobre como en la legislación española fue evolucionando el delito de estupro a los largo de su historia desde que se expidió el primer Código Penal que permitirá mostrar e identificar sus verbos rectores, los bienes jurídicos protegidos, los sujetos activos y pasivos entre los más importantes para cada una de las épocas en donde se dieron transformaciones en materia penal en el país ibérico.

2.2 El Delito de Estupro en el Código Penal Español

El primer Código Penal Español² (en adelante CPE), fue publicado en 1822. En una primera parte se contemplaban los delitos contra la sociedad y en su segunda parte los delitos contra los particulares. Es en esta sección en su título primero de los delitos contra las personas que se normaron las conductas antijurídicas dirigidas a sancionar las acciones que se enmarcaban como lo que se conoce como estupro. Tal es así que por ejemplo en el capítulo cuarto que trataba “ los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violación de los enterramientos”(CPE, 1822, Capítulo IV); se tipificaron este tipo de conductas como la enmarcada en el artículo 665 que estipulaba lo siguiente:

El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas ; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa. (CPE, 1822, Artículo 665)

² Código Penal Español 1822. Decretado por las Cortes y sancionado por el Rey Don Fernando VII el 09 de junio de 1822

Si bien es cierto esta tipificación no estipulaba directamente el término estupro incorpora el término engaño para que este se deje llevar por su propia voluntad lo cual se fue complementando y aclarando con artículos posteriores como el 669 que estipulaba:

Si fuere casada la muger contra quien se corneta la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668 , ó el engaño de que trata el 665 , sufrirá el reo dos años más de obras públicas, y el destierro en su caso durará también mientras viva el marido. (CPE, 1822, Artículo 669)

Sin embargo se clarifica más la situación cuando se revisa lo estipulado en el artículo 675 donde ya se hace referencia a robos a menores de edad con el consentimiento de la persona que haya estado bajo su cuidado o que haya tenido la patria potestad penando a quien o quienes permitían este delito cuando el menor robado no alcanzaba los 16 años de edad, pero exceptuando a el menor de veinte y un años soltero o viudo que robaba a una mujer soltera o viuda menor de diez y seis años y que haya sido consentido por ella mismo; no obstante el denominado robador para aquellos casos sino contraía matrimonio con la mujer robada sufría una reclusión de uno a cuatro años con dos años más de destierro. (CPE, 1822, Artículo 675)

De igual manera se previó la tentativa de robo en función de que el artículo 676 estipulaba que tan solo el hecho de solicitar a una mujer casada o menor de edad de que se dejen robar o de que huyan con el solicitante sin que se produjera el acto o sin que se pueda verificar el mismo sufriría un arresto de quince días a tres meses o a que otorgue fianza o inclusive a criterio de los jueces salga desterrado de uno a tres años de su lugar de convivencia y a veinte leguas(CPE, 1822, Artículo 675).

Una visión mucho más clara del delito en mención se contemplaba en el capítulo quinto “Del adulterio, y del estupro alevoso””(CPE, 1822, Capítulo V) en el cual ya se contempla el término de estupro con sus elementos donde por ejemplo se estipulaba que:

El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algún engaño ó ficción bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y después la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la muger

y su marido ó su esposo. Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare convivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio (CPE, 1822, Artículo 687).

Como se puede observar en el articulado anterior dentro de la conducta antijurídica se puede identificar nuevamente como elemento subjetivo el engaño para abusar de una mujer haciéndole creer como su esposo o marido. Esta conducta se encuentra claramente identificada la pena y lo grave de estos actos que inclusive podían ser acusados por lo propios herederos contra el reo de dio delito.

Es importante dar a conocer que el código en mención diferenció los sujetos pasivos del mismo entre la considerada mujer no ramera y mujer pública tal es así que en su artículo 688 taxativamente se estipuló que:

El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal , engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonia fingido y celebrado con las apariencias de verdadero , sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la engañada fuere muger pública, conocida como tal , sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiere el delito. (CPE, 1822, Artículo 688).

De lo anterior se colige la diferenciación en las penas con la aplicación de un criterio completamente equivocado respecto a un prejuicio o condición de la víctima y no a la víctima en si misma por el criterio que en aquella época se mantenía respecto al sentido de la llamada honestidad como uno de los bienes jurídicos protegidos.

Finalmente en el artículo 689 del mencionado cuerpo legal se estipulaba que quién abuse de una mujer engañándola con un casamiento estando casado con otra a más de la pena como bígamo tendrá dos años adicionales de obras públicas por considerarlo como estuprador alevoso siempre que la víctima no sea ramera y que la misma haya sido engañada. (CPE, 1822, Artículo 689)

En 1848 se da la implementación de un nuevo CPE en función de que previamente se dio la aprobación de la Constitución de la Española de 1845 (en adelante CE) que contemplaba la redacción de un nuevo cuerpo en materia penal.

En dicho código el delito de estupro se encontraba en el libro segundo, título décimo “De los delitos contra la honestidad” (CPE, 1848, Título X) que en su capítulo tercero contemplaba el artículo 366 que estipulaba lo siguiente:

El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prisión correccional. (CPE, 1848, Artículo 366).

Como se puede observar esta tipificación enmarcaba el sujeto pasivo hacia la llamada doncella en el rango de edad contemplado entre los 12 y 23 años y en la cual solamente ciertas personas podían cometer este delito en función del parentesco o situación de dominio contra la víctima. Sin embargo en el inciso tercero se contemplaba de manera abierta al sujeto activo del delito si estaba dado el elemento subjetivo del engaño.

En 1850 donde se dieron nuevos cambios en CPE se introdujo un nuevo inciso en el artículo 366 respecto de dicho delito contemplándose para el efecto que “Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias será castigado con prisión correccional.

En 1870 se presentaron nuevos cambios en la tipificación penal española no obstante para el caso del delito del estupro aunque se mantuvo dentro de los delitos contra la honestidad se lo podía encontrar en el capítulo cuarto en su artículo 48 que aunque mantenía la misma

conducta antijurídica varió su penalidad al introducirse grados mínimos, medios y también penas de arresto mayor.

Así mismo en el código penal de 1928 publicado en la Gaceta de Madrid Número 257 de fecha 13 de septiembre se dieron algunos cambios importantes en la tipificación penal del delito.

Es así que fue estipulado en el Capítulo II del “Incesto y estupro”, específicamente en los artículos 605 en donde se sancionaba a quien mediante promesa de matrimonio yaciere con una mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés y con la misma pena se castigaba cualquier abuso deshonesto cometido con las mismas personas y en iguales circunstancias. (CPE, 1928, Artículo 605)

Seguidamente el artículo 606 del mismo cuerpo legal estipulaba el delito de estupro cometido por autoridades, sacerdotes, tutores, guardas en contra de mujeres honestas mayores de dieciocho años y menores de veintitrés con una pena de prisión de dos a seis años. Así mismo eran sancionados los abusos deshonestos con una pena de uno a tres años de prisión. (CPE, 1928, Artículo 606)

También dicho código penal en su artículo 607 sancionaba con una pena de dos meses y un día a seis meses de prisión a quien yaciere con una mujer honesta de dieciocho años y menor de veintitrés a través del abuso por engaño en calidad de jefe, patrono y ascendiente económico. (CPE, 1928, Artículo 607)

En definitiva dicho cuerpo normativo en materia penal contemplaba al sujeto pasivo a una mujer honesta en la edad contemplada por la norma y una menos común dada por la situación de engaño por diferentes personas.

En 1932 se amplía la tipología penal debido a la publicación del nuevo código penal reformado y publicado en la Gaceta de Madrid número 310 de fecha 05 de noviembre de 1932 en donde se señala que dicho tipo penal estuvo dado por abuso o por engaño; de esta manera la tipificación se contemplaba en los artículos 437, 438 y 439 del mencionado cuerpo legal que contemplaban las siguientes situaciones:

El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés., cometido por Autoridad pública. Sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimos y medio. (CPE, 1932, Artículo 437)

En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años. (CPE, 1932, Artículo 438)

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas. (CPE, 1932, Artículo 439)

En el CPE de 1944 el delito de estupro seguía contemplándose dentro de los delitos contra la honestidad y sancionaba al estuprador de una doncella de mayor de 12 años y menor de veintitrés por las mismas personas que contemplaba la normativa anterior pero ahora con la pena de prisión menor, sin tomar en consideración los grados mínimos y medios. Seguía estando contemplado quién lleve a cabo este delito con su hermana así sea mayor de veintitrés años. Se implementó la sanción para cualquier persona que haya cometido dicho delito sobre cualquier mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés con engaño para que reciba la pena de arresto mayor y también quien haya tenido acceso carnal con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés que en aquel entonces sea acreditada de honestidad pero que haya tenido una situación angustiosa de necesidad.

Cuando se trataba de una persona que haya cometido dicho delito con una mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis si de igual manera se lo haya llevado con engaño se le imponía una pena en su grado máximo. (CPE, 1944, Artículos 434, 435, 436, 437)

En la reforma del CPE de 1978 se introduce la figura de estupro por prevalimiento donde fue considerada una edad de dieciocho años. Así mismo cuando el estupro estaba dado por engaño la edad la edad de la víctima fue disminuida hasta los 16 años.

Se derogaron los artículos 434, 435, 436 y se redactaron de manera tal que el sujeto pasivo del delito ya no era solamente una mujer sino que dejaba abierta la posibilidad de que sea un varón tal así que por ejemplo el artículo 434 estipulaba lo siguiente:

La persona que tuviera acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado. (CPE, 1978, Artículo 434)

Algo muy importante a tomar en consideración es que en este código penal se introdujo la figura del perdón del ofendido de mayor de dieciocho años. Este perdón se reflejaba por el matrimonio del ofendido con el ofensor y que extinguía la pena o la acción penal. Para el caso de los menores de dieciocho años o una persona incapaz el perdón del representante legal debía ser oído por el fiscal y adicionalmente aprobado por el tribunal competente.

La normativa contemplaba las formas en las cuales se podía denunciar dichos delitos así como el procedimiento de oficio que podía seguir el Ministerio Fiscal.

Finalmente es importante señalar que los cambios fueron tan importantes que el capítulo III del título noveno del libro segundo pasó a denominarse “Del estupro”.

2.2 Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Luego de haber llevado a cabo una descripción de cómo fue tipificado el delito de estupro a lo largo del tiempo en la normativa penal española es necesario realizar una revisión al respecto del articulado que recogió muchos de sus elementos penales en los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en virtud de que en la reforma del CPE de 1995 se excluyó el término estupro no obstante los diferentes tipos penales al respecto se agruparon en el título octavo más específicamente en su capítulo segundo y segundo bis respecto de los abusos y agresiones sexuales.

2.3 Delitos de agresiones sexuales

Estos delitos se encuentran estipulados en el capítulo primero del título octavo de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales iniciando su tipificación respecto al uso de la violencia o intimidación para atentar contra la libertad sexual de otra persona. Es importante destacar que si esta violencia es degradante o con actuación conjunta de dos o más personas a sujetos pasivos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad ya sea por su edad, discapacidad o enfermedad las penas se incrementan a 10 y quince años respectivamente para agresiones estipuladas en el artículo 178 del CPE y artículo 179 del mismo cuerpo legal publicado en el Boletín Oficial del año 2015 que es el que se encuentra vigente.(CPE, 2015, Artículo 180.1)

Si la agresión anteriormente descrita se da con acceso hacia la víctima sea por el ano o la vagina la persona que lo comete es sancionado con una pena de seis a 12 años de prisión. De igual manera este incremento de penas se lleva a cabo si el responsable tiene un parentesco con el sujeto pasivo en estos delitos o si es que existe una situación de convivencia o de superioridad.

Así mismo en caso de que el sujeto activo utilice algún tipo de arma sobre la víctima y que sea susceptible de producir lesiones o muerte las penas se imponen en su mitad superior.

2.4 Delitos de abusos sexuales.

Las tipologías que corresponden a estos delitos se encuentran estipuladas en el capítulo segundo, sancionado como responsables de abuso sexual con multa de dieciocho a veinticuatro meses y pena de prisión de uno a tres años para aquellos que lo realicen en contra de personas que tengan trastornos mentales o que para su objetivo utilicen sobre las víctimas fármacos o algún tipo de droga. De la misma manera cuando quien lo realice tenga superioridad sobre la víctima.

Si en dichas situaciones de abuso sexual se da penetración vía anal o vaginal la pena será para quien cometió el delito de cuatro a diez años.

El artículo 182 en su numeral primero contempla que:

El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. (CPE, 2015, Artículo 182, Numeral 1)

En el artículo anteriormente citado se puede identificar de manera bastante clara un estupro fraudulento basado en el engaño. Así mismo en artículos posteriores la pena se agrava si se da acceso carnal a través de la vagina, boca y ano. De la misma manera si la víctima es una persona con discapacidad, enfermedad, vulnerable o si el responsable tiene una situación ya sea por su parentesco o relación de superioridad sobre el sujeto pasivo.

En el capítulo segundo bis se hace énfasis a delitos de abuso y agresiones para menores de dieciséis años, sancionados están conductas con penas de prisión de dos a seis años, pero si para dicho fin se emplea violencia o intimidación la pena es de cinco a diez años de prisión. Si el sujeto pasivo del delito es una persona menor de dieciséis años y si existió penetración por la vagina o el ano de la víctima la pena se incrementa de doce a quince años y si fue por la boca de ocho a doce años.

Si el sujeto pasivo tiene vulnerabilidad por su edad o discapacidad o enfermedad o si es menor de cuatro años la pena será de la mitad superior. También se tendrá la misma pena si el responsable pone en peligro a la víctima.

Algo importante que se estipula es que si el responsable o sujeto activo es una autoridad, funcionario público o agente tendrá como pena accesoria la inhabilitación de seis a doce años.

También la normativa contempla situaciones en las cuáles por el uso de la tecnología ya sea por internet o aplicaciones el sujeto activo contacte a un menor de dieciséis años para cometer un delito sexual se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses. Las penas serán de la mitad superior si el contacto y acercamiento se dan mediante engaño o intimidación.

Finalmente es importante señalar que cuando existe un consentimiento del menor de dieciséis años de manera libre exceptuando aquellos delitos que se llevaron a cabo con la fuerza e intimidación de acuerdo a lo contemplado en el artículo 183.2 del CPE no existirá responsabilidad penal por los delitos anteriormente citados pero siempre y cuando el sujeto activo sea una persona con una edad y grado de desarrollo a la del menor víctima así como también de su madurez psicológica y física.

2.5 La edad del consentimiento sexual

La edad de consentimiento es aquella en la cual por debajo de la misma le “es prohibido a una persona tener relaciones de tipo sexual con un menor” (Directiva 2011/93/UE).

Esta edad a través de la historia y de las modificaciones que fueron sufriendo los códigos penales fue cambiando tal es así que en el CPE de 1822 se fijó una edad de 12 años que se encontraran cumplidos. Existió una pena más elevada para el caso de la niña que aún no haya tenido la edad de la pubertad.

Luego con la reforma del artículo 181 del CPE dada por la LO 11/1999 dicha edad se elevó hasta los 13 años que era la más baja en la región europea comparada con países como Portugal, Austria, Alemania que manejaban una edad de 14 años o como Suecia, Polonia, Francia con una edad de 15 años o Noruega, Países Bajos, Italia con una edad de 16 años o Irlanda con 17 años, e inclusive países como Malta que tiene una edad de 18 años.

En función de lo anteriormente expuesto el Tribunal Supremo ante casos presentados empezó a dictar resoluciones reflejando y resaltando esta problemática tal como lo hizo con la STS Nro. 411/2006 que contempló:

Al tratarse de los menores de 13 años, no obstante, opiniones doctrinales que consideran que debiera establecerse una presunción que admitiera prueba en contrario a través del análisis a posteriori de la capacidad del menor para expresarse en el ámbito sexual, lo cierto es que el Código, art. 181.2 CP . establece una presunción "iuris et de iure" sobre la ausencia de consentimiento por resultar los supuestos contemplados incompatibles con la

consciencia y la libre voluntad de acción exigibles (SSTS. 22.10.2004, 20.10.2001, 15.2.2005) , y lo que implica que dicho menor es incapaz para autodeterminarse respecto del ejercicio de su libertad sexual, negándole toda la posibilidad de decidir acerca de su incipiente dimensión sexual y recobrando toda su fuerza el argumento de la intangibilidad o indemnidad como bien jurídico protegido. Este límite de edad ha de referirse a la edad física resultando censurable la equiparación de tal edad de la edad mental, lo que quebraría el principio de seguridad jurídica.

Dicha sentencia claramente refleja que no solamente la edad de consentimiento estaría en función de una condición física sino también de una madurez mental que permita a una persona tomar ese tipo de decisiones.

Seguidamente a raíz de las recomendaciones llevadas a cabo por organizaciones internacionales como por ejemplo el Comité de los Derechos de los Niños (en adelante CDN) de las Naciones Unidas (en adelante UN) respecto a que se incremente la edad de consentimiento más constantes debates sobre la temática, en la reforma del CPE del 2015 se estableció como edad de consentimiento la superior a los dieciséis años por lo cual los menores a esta no poseen la capacidad para consentir ningún tipo de relación sexual, no obstante la introducción del artículo 183 quater introdujo una normativa destinada a la exención de la responsabilidad penal en función de buscar una correspondencia de las edades en la tipificación para esta clase de delitos. Lo anteriormente expuesto se recoge en el siguiente articulado:

El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica. (CPE,2015, 183 quater)

3 CAPITULO III

3.1 ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA Y ESPAÑOLA SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO.

Las variables y elementos anteriormente revisados tanto en la legislación ecuatoriana, cuanto en la española serán comparados en el presente capítulo para determinar sus semejanzas y diferencias que al final del mismo permitirán llevar a cabo una propuesta en función de las inferencias generadas por el desarrollo del mismo.

3.2 El Tipo Básico

En la legislación ecuatoriana el delito de estupro se encuentra dentro de los llamados delitos contra la integridad sexual y reproductiva inmersos en los delitos contra los derechos de libertad.

En esta conducta delictiva el sujeto pasivo es una persona menor de edad cuya edad es mayor de los catorce años pero menor de los dieciocho; en cambio que el sujeto activo es cualquier persona considerada como mayor de edad. Su tipificación está dada en el artículo 167 del COIP con una penalización de pena privativa de libertad de uno a tres años.

El elemento subjetivo que se toma en cuenta para dicha tipificación es el engaño que debe mediar en su cometimiento.

En cambio en la legislación española, el delito de estupro como se lo revisó anteriormente tuvo vida jurídica hasta antes de la publicación del CPE de 1995 situado dentro de los delitos contra la honestidad y tipificado en los artículos 434, 435, 436 y 437 en donde el sujeto pasivo eran las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años cuando se daba una situación de superioridad y mayor de doce años y menor de dieciséis años cuando mediaba el engaño para poder tener acceso carnal.

Por lo anteriormente manifestado los elementos subjetivos que se manejaban en esta tipificación eran el engaño y la superioridad.

Actualmente en el CPE vigente del 2015 aunque el termino estupro no se encuentra taxativamente en la normativa los elementos constitutivos del mismo fueron tomados en consideración dentro de los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, específicamente en el capítulo segundo de los abusos sexuales en donde el sujeto pasivo del delito es una persona mayor de dieciséis años, pero menor de dieciocho con una pena de prisión de uno a tres años.

El Código Orgánico Integral Penal, Artículo 170 y 171 también respaldan que la edad de consentimiento es de 14 años solo cuando no existe seducción o engaño.

El artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal.- Estupro.- “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Con esta analogía queda establecida en las dos legislaciones la diferencia del tipo penal, la edad de la víctima y la pena.

3.3 El Bien Jurídico Protegido

El jurídico protegido se refiere a todo bien o valor de la vida de las personas, que es tutelado por la ley al respecto de principios considerados valiosos a tales niveles que merecen una garantía legal por parte de los estados para no ser quebrantados por la acción de un tercero.

Pavón (1997) en su diccionario de Derecho Penal afirma que: “El bien jurídico es la entidad que compone el objeto de protección de la norma penal en contra de las acciones que tienen por fin menoscabarlo o dañarlo”. Además, añade que “... esta figura es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal...”

Para el caso del Ecuador en el delito de estupro el bien jurídico protegido es la integridad sexual del mayor de 14 años y menor de 18 años mientras que para el caso de España el bien jurídico protegido está en función de la libertad e indemnidad sexuales para la persona mayor de 16 años pero menor de 18 años, bajo la figura de abuso sexual

Es necesario señalar, que la madurez sexual, por tener un vínculo muy íntimo con la evolución biológica del individuo, adopta formas diferentes con relación frente al sexo ya que no es igual la actitud de la persona cuando es impúber que cuando llega a la adolescencia o a la adultez. Esto debido a que la inocencia y la inexperiencia, dentro de la edad que fijan el COIP, y el CPE son las condiciones que requiere la ley para dar un concepto medio de dicha madurez por lo que al no contar con la misma se presume la inexperiencia y la ilicitud que el infractor estaría cometiendo y que se castiga, ya que inclusive de haberse dado el consentimiento podría resultar ineficaz por el estado de inocencia , vulnerabilidad, y falta de experiencia sexual ya que aún no puede comprender lo que abarca todas las consecuencias de un acto sexual consumado.

Por lo tanto, no hay duda de que se protege la integridad, libertad e indemnidad sexual de la víctima, ya que el consentimiento podría estar viciado.

Cornejo (2015) sobre la inocencia expone que “se la puede presumir mediante el grado mínimo de experiencias, en relación a la ilicitud que se castiga”; esto quiere decir que, por más que exista el consentimiento este es ineficaz.

Por otra parte según Matus (2001), indica que el bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual, violación, corrupción de menores y estupro es la libertad sexual para su autodeterminarse en dicho ámbito. No así en el caso de menores de edad en donde se lo que se busca es tutelar el libre desarrollo de su sexualidad para proteger la llamada indemnidad sexual

3.4 El consentimiento sexual

En el año 1990, el estado ecuatoriano, pasa a formar parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CSDN), en donde se reconocen y garantizan derechos a los niños incorporados a la carta magna por medio de su artículo cuarenta y cinco en la Constitución de la República específicamente en su inciso tercero que estipula que “El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación...” (CRE, Artículo 45; garantía que implica que el estado debe crear los escenarios y las condiciones adecuadas para que los niños puedan dar su opinión libre, sin ser engañados, coaccionados, influenciados,

amedrentados o forzados de ninguna forma. El Comité de los Derechos del Niño (en adelante CDN) en su Observación General Nro. 12, ha explicado detalladamente lo que significa una expresión libre exponiendo taxativamente que:

El niño tiene el "derecho de expresar su opinión libremente". "Libremente" significa que el niño puede manifestarse sin presiones y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. "Libremente" también significa que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "Libremente" es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás.

Con esta observación queda claro que el estado está llamado a garantizar este derecho en todos los ámbitos de la vida de los niños.

De igual manera el artículo 46 numeral cuarto estipula que:

El estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

Lo anteriormente citado visualiza el poder estatal para castigar a los infractores que busquen lastimar y atentar contra los bienes jurídicos protegidos en este tipo de delitos

Simon (2008), respecto a las políticas públicas manifiesta que:

Las políticas públicas del Estado deben estar siempre enfocadas en reforzar este derecho. Un aspecto muy relevante es que esta importancia a la opinión fortalece la ideología actual de considerar al niño como sujeto de derechos, más no simplemente como sujeto pasivo de protección jurídica. Se recalca que se debe dejar atrás esa concepción de los niños únicamente como objetos del derecho. (pp 125-126)

Por otra parte, la Corte IDH en la Opinión Consultiva Nro. 17 estipuló que:

Los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. (Corte IDH, Opinión Consultiva párrafo 199)

La opinión consultiva anteriormente citada, refleja la importancia que para el órgano jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos, (en adelante OEA) tienen los derechos de los niños y niñas haciendo un llamado para que las autoridades u órganos administrativos y judiciales de los diferentes países tomen en consideración el interés superior al momento de la toma de sus decisiones.

El consentimiento tiene su origen en el Derecho Romano y era un elemento fundamental en los contratos y negocios jurídicos. Era el acuerdo de dos o más personas que tenía como fin producir efectos jurídicos, por lo cual los juristas romanos consideraron al consentimiento como la base de todo contrato, es decir la oferta propuesta por uno de los contratantes debía ser aceptada por la contraparte para que el contrato surta efectos jurídicos.

Petit (1975), al respecto del consentimiento expone que:

A nivel general y primordialmente en el ámbito jurídico, el consentimiento constituye un elemento fundamental para la validez de los actos públicos. De ahí surge la inquietud de si en el ámbito penal concerniente a los delitos sexuales, el consentimiento tiene la misma relevancia, más aún si se trata de adolescentes que son grupos vulnerables protegidos doblemente por los Estados, considerándose el interés superior de niños y adolescentes. (p. 248)

Lo expuesto por el autor mencionado abre el debate respecto a cuán eficaz o válido en el orden legal puede ser un consentimiento o una voluntad de permitir una relación sexual tomando en consideración variables como la edad, relaciones de superioridad, madurez sexual y otras que en el transcurso de la historia han sido analizadas para su tipificación, sobre todo cuando se analizan los casos de niños o adolescentes.

Sobre este último punto es importante señalar que en la adolescencia se inician los cambios, desarrollos biológicos y hormonales tanto en el cuerpo de hombres entre los 9 y los 14 años como en el de las mujeres entre los 12 y 14 años.

A propósito de aquello Mila, Trujillo, Vargas, (1996) respecto a la adolescencia sostienen que:

Es en esta etapa que los púberes empiezan a construirse una identidad personal y a desarrollar sus propios juicios, valores morales y criterios personales. Por estos cambios biológicos y por la identidad propia que se va desarrollando, empiezan a experimentar sentimientos de afecto y de amor hacía otros. Empiezan a surgir las relaciones de pareja, lo cual conlleva momentos de intimidad, afecto y deseos sexuales.

Por lo anteriormente citado se puede colegir respecto a que esta etapa de construcción de su identidad personal, sexual y social es tan importante que no puede ser abruptamente interrumpida o marcada por hechos o agentes externos de una manera negativa.

La edad de consentimiento para el caso ecuatoriano va desde los 14 años, mientras que para el caso español se ubica desde los 16 años. Es así que para este último a partir de dicha edad solamente son penalizadas las relaciones sexuales que a partir de la misma sean dadas en personas comprendidas entre los 16 y 18 años bajo una causal de engaño o de un abuso de la llamada posición ya sea por una autoridad, influencia o reconocida confianza, por lo tanto a partir de dicha edad las relaciones sexuales que se den sin las causales anteriormente referidas con lícitas.

3.4 Propuesta

Tomando en consideración los elementos comparativos del numeral en donde claramente se refleja una diferencia en la edad del consentimiento entre la legislación ecuatoriana y española para que las personas menores de edad permitan tener relaciones sexuales, en búsqueda de una mayor protección a los adolescentes así como se lo ha realizado en el país europeo en búsqueda del cuidado a los bienes jurídicos protegidos de la integridad sexual y reproductiva se propone llevar a cabo una reforma al artículo 167 del COIP en el

cual sea incrementada la edad del sujeto pasivo de 14 a 16 años, quedando redactado de la siguiente manera: “Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Así mismo en función de la propuesta de reforma del artículo anteriormente citado se hace también necesario reformar el numeral tercero artículo 171 del COIP respecto a la violación quedando redactado de la siguiente manera:

Art.- 171,- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal, vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quién la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinte y dos años en cualquiera de los siguientes casos:

3. Cuando la víctima sea menor de 16 años.

Con dichas reformas a los artículos propuestos se estará garantizado un mayor cuidado para las personas que a dichas edades aún no poseen un conocimiento pleno y de la responsabilidad que trae consigo una relación sexual así como también de una mayor protección de los bienes jurídicos tutelados.

4 Conclusiones

1. El delito de estupro en la legislación ecuatoriana sanciona a la conducta antijurídica que atenta contra los bienes jurídicos protegidos de la integridad sexual y reproductiva de las personas entre los catorce y dieciséis años de edad que a través de engaño de una persona mayor de edad consienten mantener relaciones sexuales.
2. El delito de estupro en España tuvo una evolución tal que en la actualidad sus elementos constitutivos sin la necesidad que estén tipificados con dicho término protegen los bienes jurídicos de la libertad e indemnidad sexuales sancionando una conducta antijurídica de engaño o abuso de posición para poder llevar a cabo actos sexuales con personas mayores a dieciséis años y menores a dieciocho años.
3. En las dos legislaciones se hace presente el elemento subjetivo del engaño para el cometimiento de los delitos y en función de cada una de las edades normadas por las leyes vigentes
4. A efectos de precautelar de mejor manera los bienes jurídicos que la ley busca tutelar sobre la integridad sexual y reproductiva de adolescentes ecuatorianos se hace necesario que se incremente la edad de consentimiento de 14 a 16 años como se maneja en la normativa española.

5 Referencias Bibliográficas

- Antolisei, F. (1988). Manual de Derecho Penal Parte General. Bogotá. Colombia: Temis
- Barrera, H. (1978). *Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal*. Bogotá, Colombia: Derecho y Ley Jurídica Radar.
- Boletín Oficial Español. Código Penal 1944. 13 de enero de 1945. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>
- Boletín Oficial Español. Código Penal 1978. 11 de octubre de 1978. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-25565>
- Boletín Oficial Español. Código Penal 1995. 23 de noviembre de 1995. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Boletín Oficial Español. Código Penal 2015. 30 de marzo de 2015. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439>
- Boletín Oficial Español. Código Penal. Gaceta de Madrid Nro. 257. 13 de septiembre de 1928. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>
- Boletín Oficial Español. Código Penal. Gaceta de Madrid Nro. 310. 05 de noviembre de 1932. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>
- Bonelli, M. (2015). Violación, Estupro y Abusos deshonestos. Buenos Aires, Argentina: Lerner.
- Borda, G. (1998). Manual de Derecho Civil: Parte General. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Argentina: Heliasta

Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá, Colombia: Temis.

Código Civil Ecuatoriano. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Nro. 180. 10 de febrero del 2014.

Código Penal de España. 8 de junio de 1822. Imprenta Nacional. Recuperado de <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403657>

Código Penal de España. Edición Oficial Reformada. 30 de junio de 1850. Recuperado de

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. Ginebra, 2009, párr. 22.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12. Ginebra, 2009, párr. 22.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449. 20 de octubre del 2008

Cornejo, J. (18 de septiembre del 2015). Análisis del Delito de Estupro. Derecho Ecuador. Disponible en <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-delito-de-estupro>

Etcheberry, A. (2015). *Derecho Penal*. Santiago. Chile: Gabriela Mistral.

Gaceta de Madrid. Código Penal. 31 de agosto de 1870 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/243/A00009-00023.pdf>

<https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1848.pdf>

Jiménez, A. (1983). *Comentarios a las Obras de Derecho Penal*. Santiago, Chile: Metropolitana.

Labatut, G. (1997). *Derecho Penal Tomo I*. Santiago, Chile: Jurídica.

- Martínez, L. (1977). *Derecho Penal Sexual*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Matus, J. (2001). *Lecciones de Derecho Penal*. Santiago, Chile: Publishing
- Núñez, R. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Pavón, F. (1997). *Diccionario de Derecho Penal*. México DF, México: Porrúa
- Pérez, N., Navarro, I. (2011). *Psicología del Desarrollo Humano*. Alicante, España: Club Universitario.
- Petit, E. (1975). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina: Albatros.
- Real Academia Española. (s.f.). Acceso. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de julio del 2021, de <https://dle.rae.es/acceso>
- Real Academia Española. (s.f.). Carnal. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de julio del 2021, de <https://dle.rae.es/carnal>
- Real Academia Española. (s.f.). Consentir. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de julio del 2021, de <https://dle.rae.es/consentir>
- Real Academia Española. (s.f.). Estupro. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de julio del 2021, de <https://dle.rae.es/estupro>
- Real Decreto 593. Código Penal 1848. 29 de junio de 1848. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1848/4944/A00001-00003.pdf>
- Sainz, J. (1978) .*La Reforma del Derecho Penal Sexual*. Madrid, España: Gredos
- Simon, F. (2008). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Cevallos

Torres de Mila, G., Vargas, C., y Vargas, E. (1996). *Adolescencia y Sexualidad*. Bogotá, Colombia: Planeta.

Zaffaroni, E. *Tratado de Derecho Penal Parte General III*. Buenos Aires. Argentina: Albatros

Zambrano, P. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Guayaquil. Ecuador: EDINO

Zavala, X. (17 de septiembre de 1991). *Revista Jurídica*. Facultad de Jurisprudencia. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. El Delito de Violación. Recuperado de <https://www.revistajuridicaonline.com/1991/09/el-delito-de-violacion/>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mazzilli Tello, Dayana Brigitte**, con **C.C: # 0803545839** autor del trabajo de titulación: **Estudio comparativo del delito de Estupro y edad de consentimiento en las legislaciones ecuatoriana y española**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2021

LA AUTORA

f. 
Dayana Brigitte Mazzilli Tello

C.C:0803545839



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Estudio comparativo del delito de Estupro y edad de consentimiento en las legislaciones ecuatoriana y española.		
AUTOR(ES)	Mazzilli Tello, Dayana Brigitte		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. María Denisse Izquierdo, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2021	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil,		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estupro, con Sentimiento, Abuso Sexual, Violación, Derecho de Menores		
RESUMEN:	<p>El presente trabajo es un estudio comparativo de las legislaciones ecuatoriana y española respecto del delito de estupro y edad de consentimiento de las personas menores de edad dentro de lo cual se puede configurar el mencionado delito. La materia en la cual se desarrollará la presente investigación es de carácter penal, complementado con materia de niñez, adolescencia y civil en las partes pertinentes. Así mismo la variable sobre la cual se centrará el problema del presente paper será la edad de consentimiento que puede generar la figura de estupro u otro delito de carácter sexual.</p> <p>Al mismo tiempo que se desarrolla la investigación se irán identificando las fortalezas o debilidades que puedan tener las normativas estudiadas para precautelar el bien jurídico protegido que es la integridad sexual de los menores de edad.</p> <p>Estará estructurado con un primer capítulo dedicado al estudio y del delito de estupro en la legislación ecuatoriana. Se proseguirá con un segundo capítulo orientado al estudio y evolución de este delito y en la legislación española.</p> <p>En un tercer capítulo se llevará a cabo el estudio comparativo de las dos legislaciones para terminar con el desarrollo de una propuesta a la problemática dada que será el valor agregado del paper a la ciencia y academia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: 0999165645	E-mail: Dayana,mazzilli@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Mgs.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			